CASACION Nº 2118-2009 AMAZONAS

Lima, nueve de marzo del dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA: con los acompañados; la causa número 2118-2009, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Herminio Sandoval Ortiz, en su calidad de apoderado de los demandantes José Luís Nicolás Ramón Barrueto Cavassa y Alicia Margarita Deza Moran, en contra de la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha veintidós de diciembre del dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que confirma la apelada de fojas doscientos cincuenta y uno, su fecha treinta de mayo del dos mil ocho, declarando improcedente la demanda de interdicto de retener interpuesta por el recurrente contra la Agencia Municipal del Caserío Ñunya Temple y otros.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dos de noviembre del dos mil nueve, corriente a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por Herminio Sandoval Ortiz en representación de sus poderdantes José Luís Nicolás Ramón Barrueto Cavassa y Alicia Margarita Deza Moran por la causal procesal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. El recurrente sustenta esta causal alegando que: i) No se ha observado el artículo 197 del Código Procesal Civil, ya que en primer

CASACION Nº 2118-2009 AMAZONAS

lugar sus poderdantes han ejercido posesión del predio rural antes de la interposición de la demanda y es justamente por eso que demandan interdicto de retener, sino hubieran iniciado otras acciones como interdicto de recobrar o en todo caso desalojo; ii) El informe expedido por la Dirección Regional de Agricultura en el que supuestamente corroboran que el terreno esta abandonado, es de fecha dieciséis de marzo del dos mil seis, es decir, al mes exacto en que los procesados en compañía de otros sujetos invadieron los terrenos de propiedad de su poderdantes (dieciséis de febrero del dos mil seis) desalojando a sus trabajadores, sustrayendo algunas herramientas e incluso destruyendo las plantaciones existentes y ya no les permitieron el ingreso, es por eso que cuando los funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura han efectuado la inspección ocular que amerita el citado informe no se encontraron en posesión porque los procesados los habían desalojado a la fuerza mediante el uso de violencia; y, iii) La copia simple del autoapertorio emitido por el Primer Juzgado Penal de Utcubamba, en la instrucción N° 2006-0408 por el delito de usurpación y daños y copia certificada de denuncia policial de fecha dieciséis de febrero del dos mil seis, acredita que hasta dicha fecha los poderdantes ejercían posesión en el terreno materia de litis, y que la copia de la denuncia de parte que efectúan ante la Fiscalía Vía Prevención de delito de usurpación, se realizó el doce de octubre del dos mil cinco.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, habiéndose denunciado casatoriamente la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil; cabe precisar al respecto que, el debido proceso, consagrado en la Constitución Política del Estado en su artículo 139 inciso 3, constituye un derecho fundamental que comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo, entre éstos: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad

CASACION Nº 2118-2009 AMAZONAS

probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la congruencia de las resoluciones, la economía y celeridad procesales, entre otros.

SEGUNDO: Que, revisados los actuados se advierte que con fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, Herminio Sandoval Ortiz interpone demanda de interdicto de retener, ampliada mediante escrito de fecha once de abril del dos mil seis, con el objeto que se disponga el cese de los actos de perturbación en la posesión de sus poderdantes José Luís Nicolás Ramón Barrueto Cavassa y Alicia Margarita Deza Moran, propietarios del predio rústico denominado "Ñunya Temple II" de 191-41 hectáreas.

TERCERO: Que, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista han declarado improcedente la demanda tras considerar que los demandantes no detentaron la posesión del predio al momento de interponer la demanda.

CUARTO: Que de acuerdo con el artículo 606 del Código Procesal Civil, él interdicto de retener sólo procede cuando el poseedor o tenedor de una cosa es perturbado en la posesión o tenencia, más no cuando se le ha privado ya de dicha posesión.

QUINTO: Que, en el presente caso, las instancias de mérito han llegado a determinar, con el informe técnico de fecha cuatro de abril del dos mil seis, obrante a fojas ochenta y ocho, que el predio sub litis se encontraba en abandono desde el momento en que fue adjudicado al demandante hasta el mes de noviembre del dos mil cinco; informe técnico que si bien fue elaborado con fecha posterior a la interposición de la demanda, recoge hechos demostrativos anteriores a dicha interposición.

SEXTO: Que, de otro lado, el recurrente alega que tanto la denuncia de parte por delito de usurpación que efectuó ante la Fiscalía de Prevención del Delito en fecha doce de octubre del dos mil cinco, como la denuncia policial de fecha dieciséis de febrero del dos mil seis, acreditan que sus poderdantes ejercían posesión en el terreno materia de litis; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en dichas denuncias únicamente se deja constancia que existían amenazas de usurpación por un grupo de

CASACION Nº 2118-2009 AMAZONAS

personas sobre el predio sub litis, así como el ingreso de personas extrañas en dicho predio, mas no acredita que los demandantes se encontraran en posesión del bien sub litis, más aún si con el Dictamen Fiscal Nº 884-06-MP-FPM-U, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, se dictó el sobreseimiento definitivo de la denuncia de usurpación, quedando demostrado que el bien sub litis se encontraba en total abandono hasta el mes de noviembre del dos mil cinco, es decir hasta después de interpuesta la demanda.

SÉTIMO: Que, en ese orden de cosas, se concluye que aún cuando los demandantes acreditaron ser propietarios y existir amenazas de perturbación del predio sub litis, sin embargo no acreditaron encontrarse en posesión del mismo, requisito *sine quanum* para que prospere el interdicto de retener. La Sala de mérito al expedir la decisión impugnada ha respetado el principio de la valoración conjunta de la prueba y su apreciación razonada, debiendo acotarse que la labor de valoración de la prueba corresponde ser efectuada por el juzgador, que es a quien compete compulsar los medios probatorios de manera conjunta y razonada de acuerdo a su discrecionalidad para formarse convicción que lo conduzca a resolver la litis, por lo que, no se evidencia la contravención de norma alguna que garantice el derecho a un debido proceso, habiéndose expedido la sentencia impugnada conforme a ley.

4. DECISION:

Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Herminio Sandoval Ortiz, en su calidad de apoderado de los demandantes José Luís Nicolás Ramón Barrueto Cavassa y Alicia Margarita Deza Moran; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha veintidós de diciembre del dos mil ocho, **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la Multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en

CASACION Nº 2118-2009 AMAZONAS

los seguidos contra la Agencia Municipal del Caserío Ñunya Temple y otros; sobre interdicto de retener; y los devolvieron.- Vocal Ponente.- Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Aac.-